

DECRETO 196/19

Buenos Aires, 14 de marzo de 2019

B.O.: 15/3/19

Vigencia: 1/1/19

Regímenes de promoción. Régimen de incentivo destinado a promover la fabricación nacional. Bienes de capital, informática y telecomunicaciones. Condiciones a cumplimentar para obtener el beneficio. [Dtos. 594/04](#) y [379/01](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 3 del Dto. 379, de fecha 29 de marzo de 2001, y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 3 – El Bono de Crédito Fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales y el cálculo del mismo se realizará conforme el siguiente esquema:

a) Para las solicitudes de emisión de Bonos fiscales por facturas emitidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, el beneficio a otorgarse será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados por el presente régimen:

I. Seis por ciento (6%) del importe resultante de restar del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del cero por ciento (0%).

II. Ocho por ciento (8%) del importe resultante de restar del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación superior a cero por ciento (0%).

b) Para las solicitudes de emisión de Bonos fiscales por facturas emitidas hasta el 31 de diciembre de 2018, cuyas presentaciones se formalicen hasta el 31 de marzo de 2019 el beneficio a otorgarse será el equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor que resulte de la sumatoria de los Componentes I y II previstos en el inc. a) del presente artículo.

c) Para las solicitudes de emisión de Bonos fiscales por parte de empresas calificadas como micro, pequeñas o medianas de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 24.467, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, respecto de facturas emitidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuyas presentaciones se formalicen hasta el 31 de marzo de 2020 el beneficio a otorgarse será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor que resulte de la sumatoria de los Componentes I y II previstos en el inc. a) del presente artículo.

d) Adicionalmente, el beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incs. a) o c), según corresponda, podrá ser incrementado hasta en un quince por ciento (15%) de su cuantía, en la medida que los beneficiarios acrediten, con cada solicitud, la realización de inversiones destinadas a la mejora de la productividad, la calidad y la innovación en procesos y productos, con el alcance, las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

A tales efectos, podrán computarse hasta un equivalente al setenta por ciento (70%) del valor de las inversiones realizadas en innovación, investigación y desarrollo tecnológico, a partir del día 1 enero de 2019 y, debidamente acreditadas, las cuales deberán encontrarse asociadas a proyectos y servicios tecnológicos desarrollados por Unidades de Vinculación Tecnológica (UVT) habilitadas según lo establecido por la Ley 23.877 y su modificatoria, u organismos o entidades inscriptos en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) creado por la Ley 25.613, que acrediten capacidades técnicas vinculadas al desarrollo de la actividad sectorial, conforme los criterios que defina la autoridad de aplicación.

En los casos previstos en los incs. a), b) y c) del presente artículo, entiéndase por precio de venta al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

Asimismo, estarán excluidos del valor de venta de los bienes alcanzados por el beneficio, incluyendo las líneas de producción completas y autónomas, aquellos bienes de capital incorporados que se encuentran alcanzados por los beneficios del presente régimen”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 4 del Dto. 379/01 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 4 – Los sujetos beneficiarios podrán solicitar ante la autoridad de aplicación, la emisión del Bono fiscal hasta el 31 de marzo de 2020. Serán elegibles aquellas operaciones de venta de los bienes de capital abarcados por el presente régimen, en la medida que las facturas correspondientes hayan sido emitidas por el beneficiario hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, y las mismas no cuenten con más de un año de emisión.

En todos los casos, el bien de capital objeto de la transacción, debe haber sido entregado al adquirente con una antelación no mayor a un año respecto de la solicitud”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 5 del Dto. 594, de fecha 11 de mayo de 2004, y sus modificatorios, por el siguiente:

“Artículo 5 – El régimen creado por el presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019”.

Art. 4 – Las disposiciones previstas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Art. 5 – De forma.